

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

La suscrita juez Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo que adelanta el **AUGUSTO BETANCUR CORREA** en contra de **DRIGODIER RIVERA BEDOYA**, con radicado 2021-00168

ANTECEDENTES

A solicitud del AUGUSTO BETANCUR CORREA, este Despacho libró el 14 de diciembre de 2021 mandamiento de pago en contra de DRIGODIER RIVERA BEDOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$12.600.000,ºº**, M/cte., por concepto de capital representado en una letra de cambio inicialmente por un valor de **\$38.600.000**, con vencimiento el 20 de mayo de 2020.
- Por los intereses moratorios, pactados al 2% sobre la suma anterior, causados a partir del día 21 de mayo de 2020, mes a mes y hasta que se cancele el capital principal.

Como título ejecutivo fue allegado por el ejecutante, una letra de cambio sin número, fecha de creación 15/05/2019, suscrito por el demandado a favor del señor BETANCUR CORREA.

Notificada la parte demandada por medio de curadora Ad-litem, recorrió el traslado de la demanda y estando dentro del término concedido para pagar o excepcionar allegó escrito mediante el cual se pronunció sobre los hechos y las pretensiones de la demanda y formuló la excepción que denomino "EXCEPCIÓN GENÉRICA, ECUMÉNICA O DECLARABLE DE OFICIO".

Dentro del término para descorrer las excepciones presentadas hubo pronunciamiento.

Estando el proceso a Despacho para cita a audiencia, encuentra esta funcionaria que en el sub-lite se cumple una de las condiciones establecidas en el artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada, específicamente la establecida en el numeral segundo de la norma en cita, como es, cuando no hay pruebas por practicar; en consecuencia, a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho encontramos que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para poder resolver sobre el fondo de este asunto.

La figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica:

“Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...).”

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC132-2018 de 12 de febrero de 2018 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo) frente a la anterior causal señaló que “en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”.

Al respecto debe indicarse que esta figura procesal, tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran demostrados los supuestos fácticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas, o, de las excepciones.

Desde tal perspectiva el legislador consagró esa disposición, que impone al juez terminar de forma anticipada un juicio que se somete a su conocimiento cuando se encuentra frente a cualquiera de las causales que estipula el artículo 278 del estatuto procesal. Al respecto el mismo Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha referido que:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la preterminación de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis”¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC18205-2017 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Ahora en el presente caso, se constata que, de la petición de pruebas obrante tanto en la demanda como en la contestación, la misma es de carácter documental; los cuales se tornan suficientes para la decisión del litigio, sin necesidad de extender su trámite.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandada están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la parte demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con la letra de cambio, suscrita por DRIGODIER RIVERA BEDOYA a favor de AUGUSTO BETANCUR CORREA.

Por su parte DRIGODIER RIVERA BEDOYA está legitimado por pasivo por ser quien suscribió la referida letra de cambio, comprometiéndose a cancelar la suma allí indicada en los términos establecidos, obligaciones que incumplió dando pie al inicio del presente juicio ejecutivo

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, le compete a este Despacho, como PROBLEMA JURÍDICO, establecer, si la parte demandada acreditó las excepciones de mérito propuestas, y si, en consecuencia, se debe modificar o mantener incólume el mandamiento de pago.

4. PREMISAS NORMATIVAS QUE RIGEN LOS TEMAS MATERIA DE ESTUDIO

4.1. De los Títulos Ejecutivos

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../”*.

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Conviene entonces, en primer lugar, verificar que el título valor ejecutado reúna los requisitos legalmente exigidos para prestar mérito ejecutivo, al cabo de lo cual, se analizarán las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

Según el artículo 621 del Código de Comercio, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. Ambos requisitos generales se verifican en la letra de cambio objeto de la presente ejecución, pues en ella se indica con claridad el derecho incorporado, por la suma de \$38.600.000, además de estar suscrito por el demandado, no discutió la autenticidad de su firma.

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: *“además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*.

Dichos requisitos específicos se configuran en la letra de cambio ejecutada, pues se observa que: (i) DRIGODIER RIVERA BEDOYA suscribió la letra de cambio en calidad de aceptante de la orden incondicional de pagar a Augusto Betancur Correa, la suma de \$38'600.000.00; (ii) El girado Drigodier Rivera Bedoya, se identifica plenamente por su firma y número de cédula, aceptando la orden anterior, (iii) se consignó como forma de vencimiento un día cierto y determinado, a saber el 15/05/2019, y (iv) se indicó que la letra sería pagadera a la orden de Augusto Betancur Correa.

Puede concluirse entonces, que la letra de cambio objeto del presente asunto reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, presta sin duda alguna mérito ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 164 del C.G.P., establece que toda decisión judicial debe estar fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; a su vez el artículo 167 de la misma codificación determina que son las partes las que tienen la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Significa lo anterior, que en tratándose de procesos ejecutivos soportados en un título valor la partes que pretenda desvirtuar la presunción de autenticidad de un título ejecutivo y enervar la pretensión ejecutiva tiene que presentar las pruebas y alegar los hechos constitutivos de una excepción de fondo, sin que la parte ejecutada aportará soporte alguno para determinarse que no estaba obligado a pagar a favor del demandante unas sumas determinadas de dinero, en un tiempo determinado, es decir, para decirse decirse que dicho documento no es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

En resumen, el Despacho advierte sin mayor exégesis que el acervo probatorio no resulta suficiente para enervar la autonomía y literalidad que comporta el título valor reclamado, permaneciendo impoluta la presunción a favor del actor, como su tenedor legítimo, facultado plenamente por activa para reclamar la obligación allí incorporada, razón por la cual se frustrara el éxito de las excepciones aquí estudiadas, como pasará a declararse, permaneciendo incólume el mandamiento de pago librado el pasado 14 de diciembre de 2021.

5. CONCLUSIÓN

De esta forma, se declarará no probada la excepción propuesta por la parte ejecutada denominada "EXCEPCIÓN GENÉRICA, ECUMÉNICA O DECLARABLE DE OFICIO", y se ordenará por el Despacho continuar adelante con la ejecución en los términos del auto del 14 de diciembre de 2021.

Sin condena en costas, por estar el ejecutado representado por curador Ad-litem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de: "EXCEPCIÓN GENÉRICA, ECUMÉNICA O DECLARABLE DE OFICIO" propuesta por **DRIGODIER RIVERA BEDOYA**, dentro del proceso con radicado 2021-00168, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto calendado el día 14 de diciembre de 2021.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

CUARTO: Permanezca el proceso en secretaría para los efectos previstos en el Art. 446 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 098
Fecha 14 de julio de 2022
Secretaría: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:
Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2758789f28974d4fdccee10d7388f30211b916de4c808f8a47a7decc12de4c61**

Documento generado en 13/07/2022 08:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>